
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de febrero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Antonio Mota Castillo.

Abogado: Lic. Andrés Nicolás Alejo.

Recurridos: José Bernaver Liz Saldaña y Rafaelina Ayala Peña.

Abogados: Licdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco y José Francisco Cárdenas.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Ramón Antonio Mota Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0066120-2, domiciliado y residente en el Higuero Bayacanes de la ciudad de La Vega, quien tiene como abogado al Lcdo. Andrés Nicolás Alejo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013649-4, con estudio profesional abierto en la calle García Godoy núm. 21, Plaza Portessa, apto. 4, de la ciudad de La Vega, con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Empresarial Fórum, local 2/A, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridas José Bernaver Liz Saldaña y Rafaelina Ayala Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0021010-9 y 047-0185301-4, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 37, sector Las Carmelitas de la ciudad de La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los letrados Manuel de Jesús Almonte Polanco y José Francisco Cárdenas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0108005-5 y 047-0017012-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 2, esquina 4 de Marzo, residencial Gamundi, de la ciudad de La Vega, y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, esquina Manuel de Jesús Troncoso, condominio comercial Plaza Central *suite* D-124-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 08 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida; SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Cárdenas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 04 de mayo de 2016,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio Mota Castillo y como parte recurrida José Bernaver Liz Saldaña y Rafelina Ayala Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el señor José Barnaver Liz Saldaña, interpuso una demanda en distracción de bienes contra Ramón Antonio Mota Castillo, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor la sentencia núm. 1803 de fecha 18 de diciembre de 2013; **b)** inconforme con la de decisión la demandada original recurrió en apelación, la cual fue confirmada, mediante el fallo objeto del recurso que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como medio de casación: errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivoca apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba del artículo 1315; falta de base legal.

Procede analizar en orden de prelación el incidente propuesto, por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso, al no realizar la parte recurrente un desarrollo efectivo y eficaz de los medios invocados, inobservando las vertientes establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 491 del 2008, que modifica la Ley de Procedimiento de Casación.

Resulta que, si bien la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dicho medio y su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto, razones por las cuales, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, razón por la cual procede desestimar las pretensiones incidentales, valiendo dicha motivación decisión, que no se hará constar en el dispositivo.

Por otro lado, solicita la parte recurrida el rechazo del recurso de casación en contra de Rafaelina Ayala Peña, por no haber sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada. En ese sentido esta Sala ha podido verificar que, efectivamente en dicho fallo, así como en los documentos a los que este se refiere, no figura la referida señora como apelante, apelada o interviniente, razón por la cual procede excluir de oficio a la referida señora, sin necesidad de examinar el planteamiento de marras, valiendo decisión, que no se hará constar en el dispositivo;

Procede ponderar el recurso de casación que nos ocupa. La parte recurrente invoca que, la corte *a qua* se limitó hacer una ponderación limitada, parcial y desvirtuada de los documentos, sin mencionar en sus consideraciones el contenido verdadero de las motivaciones que la indujeron a confirmar la sentencia hoy recurrida; que además no se percató de que la demanda se interpuso once meses después de haberse realizado la subasta.

La parte recurrida en respuesta y en defensa del fallo impugnado sostiene, en síntesis, que contrario a lo invocado por la parte recurrente la sentencia impugnada establece que el hoy recurrido demostró en primer grado que los objetos embargados eran de su propiedad en cambio las pruebas aportadas por el recurrente no demuestran que los bienes embargados fueron vendidos en pública subasta.

Con relación al agravio denunciado, del estudio del fallo criticado se advierte que la corte *a quo* confirmó la sentencia de primer grado fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación:

“[...]”que para fallar como lo hizo la jueza *a quo* razonó diciendo: “que por la descrita certificación se evidencia claramente que la parte demandante es el verdadero propietario del freezer indicado. El cual fue embargado en manos del señor Juan Bautista Liz Saldaña con lo cual se destruye la presunción que establece el artículo 2279 del Código Civil, en razón de que se presentó el certificado de compra expedido por la compañía donde se adquirió dicho bien inmueble, por lo que procede ordenar la devolución de dicho objeto embargado a su legítimo propietario, hoy demandante, señor José Bernaver Liz Saldaña; que conforme a los argumentos que presenta el recurrente, se aprecia que con relación a la propiedad del mueble que es el objeto litigio, el acreedor no la cuestiona por lo tanto se considera que este aspecto del litigio no es controvertido, quedando a la corte determinar la validez del argumento presentado por el recurrente según el cual el referido bien fue vendido a un tercero en subasta pública antes de que fuera iniciada la demanda por la hoy destrayente.. Que ciertamente entre las piezas y documentos depositados al tribunal consta una certificación expedida por el Ing. Pedro A. Flete en representación del Ayuntamiento de fecha diecinueve (19) de abril del año 2012, según la cual el señor Víctor J. Valdez Valdez adquirió los bienes subastados y que fueron embargados al señor Juan Bautista Liz Saldaña, que ha de decirse que el referido documento no contiene fecha de registro, así como no indica si el adjudicatario adquirió por lote o individualizadamente los bienes embargados. Que también la corte comprueba que en el expediente, no existe por no estar depositado, documento alguno que tenga la característica de recibo expedido por el vendutero público debidamente registrado, documento por el cual se comprueba la tradición de la propiedad que opera del deudor al comprador, que en ese orden de ideas la corte considerada que no están reunidos los elementos probatorios, por lo que pueda determinar el traspaso de propiedad del objeto litigioso lo que permite al propietario original la reincorporación del mismo a su patrimonio.”

Contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* estableció los fundamentos que retuvo del tribunal de primer grado para acoger la demanda original, el cual se basó en un certificado de compra que acreditaba la propiedad del demandante del objeto embargado por el hoy recurrente, indicando además la alzada que el acreedor no cuestionaba la propiedad del bien litigioso, sino que lo controvertido era que fue vendido a un tercero antes de que fuera iniciada la demanda, de lo cual indicó la alzada que del análisis de la certificación expedida por el representante del ayuntamiento retuvo que los bienes subastados habían sido comprados, sin embargo, que la indicada certificación no contenía fecha de registro ni indicaba si el adjudicatario adquirió por lote o individualizado, que además en el expediente no constaban pruebas de recibo expedido por el vendutero público debidamente registrado, el cual comprueba la traslación de la propiedad que opera del deudor al comprador, por lo que consideraron que no estaban reunidos los elementos probatorios.

La demanda en distracción de bienes muebles permite a un tercero, que sustenta el derecho de propietario, hacerse retornar el bien embargado a su patrimonio sobre los mismos en virtud de las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.

Resulta de lo anterior que la corte *a qua* con su poder soberano de apreciación y evaluación de las piezas que les fueron aportados, estableció que, en el expediente, no estaba depositado documento que tuvieran características de recibo expedido por el vendutero público, debidamente registrado, por medio del cual se comprobaba la tradición de la propiedad que opera del deudor al comprador.

En ese tenor si bien consta depositado en expediente que nos ocupa el acto procesal núm. 172-2012 de fecha 19 de abril de 2012, contentivo de proceso verbal de venta del ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en el cual se detallan los objetos vendidos y el nombre del adjudicatario, sin embargo, la sentencia impugnada no hace constar el indicado acto, lo cual implica que no fue objeto de contradicción. En ese sentido ha sido juzgado en

reiteradas ocasiones que los documentos nuevos que no se han hecho valer ante los jueces del fondo, no son admisibles en casación, salvo que se trate de una situación que concierna al derecho de defensa en el que la parte afectada haya incurrido en defecto, ya que es de principio que el objeto de la casación consiste en determinar si el derecho ha sido aplicado correctamente; por tanto, no es posible la valoración del referido documento.

De la sentencia censurada no se retiene que la parte recurrente apoyara sus pretensiones con pruebas que la sustentaran, ni tampoco suministró a esta Sala constancia de haberlo realizado, de cara al juicio de fondo de modo que, la regla *actori incumbit probatio* respaldada por el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma. En esas atenciones, como la parte recurrente, no fundamentó sus pretensiones en prueba que la sustentara, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio de legalidad que hagan anulable la decisión impugnada, por tanto, procede rechazar los medios de casación, objeto de ponderación y examen.

Del examen del fallo criticado nos permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Cuando ambas partes sucumben recíprocamente en algunos puntos de derecho procede compensar las costas, por ser de justa equivalencia racional de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131, 141, 295 y 608 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Ramón Antonio Mota Castillo contra la sentencia civil núm. 204-15-SS-003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 08 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.